



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º10026-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Diómedes Teófilo Pasco Ortiz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 157, su fecha 10 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000014971-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de febrero de 2003, N.º 0000036932-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2003 y Resolución N.º 4484-2004-GO/ONP de fecha 2 de abril de 2004, que le deniegan pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera reconociéndole el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contestando la demanda alega que el amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar derechos que aún no han sido reconocidos, como el de autos en que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

demandante pretende se le reconozca años de aportaciones y su pensión de jubilación.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha probado estar comprendido en alguno de los supuestos del artículo 1º de la Ley 25009, ni alcanza los requisitos para acceder a una pensión del Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el demandante debe acreditar haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito indispensable para los trabajadores de centros de producción minera, requiriendo con tal fin de una estación probatoria que el proceso de amparo no tiene.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación y, por haber trabajado en Cías. Mineras, que se le otorgue pensión conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, por habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3º de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILLO PASCO ORTIZ

establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años".

5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 5 de abril de 1937 y cumplió los 50 años de edad el 5 de abril de 1987; con el certificado de fojas 11 se acredita que el actor trabajó para Cía. Minera Explotadora Huallanca S.A. del 13 de mayo de 1964 al 8 de agosto de 1965, en el cargo de bodeguero de mina con el certificado de fojas 34, que trabajó para la Compañía Minera Santa Luisa S.A. del 3 de junio de 1966 al 3 de octubre de 1967 y del 23 de enero de 1968 al 15 de agosto de 1986 en el cargo de Jefe de Mercantil en la División de Administración, labores efectuadas en Centro de Producción Minera, acumulando 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante, el demandante no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto por la Ley 25009, por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros.
6. Asimismo, las cuestionadas Resoluciones N.º 0000014971-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de febrero de 2003, N.º 0000036932-ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de abril de 2003 y Resolución N.º 4484-2004-GO/ONP de fecha 2 de abril de 2004, le reconocen al demandante 19 años y 10 meses de aportaciones.
7. Con respecto a los aportes que corresponden al período del 13 de mayo de 1964 al 08 de agosto de 1965, que fueron declarados inválidos por no ubicarse los libros de planillas, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha establecido que, según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa no hubiese efectuado el pago de aportaciones pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones, corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar; por lo que las aportaciones del período del 13 de mayo de 1964 al 8 de agosto de 1965 conservan su validez.
8. No obstante, este Colegiado considera que su atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura nóvít curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión debe ser analizada, según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILLO PASCO ORTIZ

9. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504 y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
10. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante de fojas 2, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 26504, el 5 de abril de 2002; asimismo, de los Certificados de Trabajo de fojas 11 y 34, así como de las resoluciones impugnadas de la ONP de fojas 6, 19 y 29 se aprecia que el actor acredita 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley 19990.
11. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada. Debiendo abonarse las pensiones devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81º del referido Decreto Ley 19990.
12. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil.
13. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y **NULAS** las resoluciones N° 0000014971, N° 0000036932 y la Resolución N° 4484-2004-GO/ONP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante una pensión de jubilación bajo el régimen general, en los términos que se señalan en la sentencia, más los devengados correspondientes conforme al fundamento 11º, con los respectivos intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Diómedes Teófilo Pasco Ortiz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 157, su fecha 10 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000014971-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de febrero de 2003, N.º 0000036932-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2003 y N.º 4484-2004-GO/ONP de fecha 2 de abril de 2004, que le deniegan pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera reconociéndole el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada alega que el amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar derechos que aún no han sido reconocidos, como el de autos en que el demandante pretende se le reconozca años de aportaciones y su pensión de jubilación.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha probado estar comprendido en alguno de los supuestos del artículo 1º de la Ley 25009, ni alcanza los requisitos para acceder a una pensión del Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante debe acreditar haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito indispensable para los trabajadores de centros de producción minera, requiriendo con tal fin de una estación probatoria que el proceso de amparo no tiene.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación y, por haber trabajado en Cías. Mineras, que se le otorgue pensión conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, por habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que "(...) en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años".
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, advierto que el demandante nació el 5 de abril de 1937 y cumplió 50 años de edad el 5 de abril de 1987; con el certificado de fojas 11 se acredita que el actor trabajó para Cía. Minera Explotadora Huallanca S.A. del 13 de mayo de 1964 al 8 de agosto de 1965, en el cargo de bodeguero de mina; y, con el certificado de fojas 34, que trabajó para la Compañía Minera Santa Luisa S.A. del 3 de junio de 1966 al 3 de octubre de 1967 y del 23 de enero de 1968 al 15 de agosto de 1986 en el cargo de Jefe de Mercantil en la División de Administración, labores efectuadas en Centro de Producción Minera, acumulando 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante, advierto que el demandante no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto por la Ley 25009, por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, estimo que el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros.
6. Asimismo, las cuestionadas Resoluciones N.º 0000014971-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de febrero de 2003, N.º 0000036932-ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de abril de 2003 y N.º 4484-2004-GO/ONP de fecha 2 de abril de 2004, le reconocen al demandante 19 años y 10 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC

LIMA

DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

7. Respecto a los aportes que corresponden al período del 13 de mayo de 1964 al 08 de agosto de 1965, que fueron declarados inválidos por no ubicarse los libros de planillas, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que, según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa no hubiese efectuado el pago de aportaciones pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones, corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar; por ello, concluyo en que las aportaciones del período del 13 de mayo de 1964 al 8 de agosto de 1965 conservan su validez.
8. Por otro lado, teniendo en cuenta el derecho fundamental en debate, considero que debe aplicarse el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, la configuración legal del derecho a la pensión debe analizarse, según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.
9. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504 y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
10. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante de fojas 2, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 26504; el 5 de abril de 2002; asimismo, de los Certificados de Trabajo de fojas 11 y 34, así como de las resoluciones impugnadas de la ONP de fojas 6, 19 y 29 advierto que el actor acredita 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley 19990.
11. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, estimo que la demanda debe ser estimada, y que se abonen las pensiones devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81º del referido Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que corresponde el abono de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, por ello considero que debe aplicarse este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10026-2006-PA/TC
LIMA
DIOMEDES TEOFILO PASCO ORTIZ

13. Dado que considero acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, soy de la opinión que, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que dicha entidad asuma los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y **NULAS** las Resoluciones N° 0000014971, N° 0000036932 y la N° 4484, y que se ordene que la emplazada otorgue al demandante pensión de jubilación bajo el régimen general que prescribe el Decreto Ley 19990, con el abonote los devengados correspondientes, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)